



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, cuatro de abril de dos mil veintidós**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (PRIMERA DEMANDA EJECUTIVA ACUMULACION)
DEMANDANTE	ALONSO ALZATE
DEMANDADO	JAIME ECHEVERRY HENAO
RADICADO	<b>0500140030172000-00494 00</b>
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

Procede el Juzgado a decidir en torno de la posibilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito a este proceso EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULACION DEMANDA), promovido por el señor ALONSO ALZATE en contra de JAIME ECHEVERRY HENAO.

**CONSIDERACIONES**

El Nral.2° del artículo 317 del C. G. del P. dispone que:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Seguidamente el literal d) de la misma regla con relación a las reglas de aplicación del desistimiento tácito indica:

Y, por último, el literal d) prevé las consecuencias de la declaratoria de desistimiento tácito:

*“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

**DEL CASO CONCRETO**

La demanda EJECUTIVA (principal) de MARIA LEONISA GOMEZ OSPINA en contra de JAIME DE JESUS ECHEVERRY HENAO, por auto del 1 de diciembre de 2009 se declaró terminado por perención conforme al artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, y como consecuencia de ello, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, dejándose a disposición del proceso EJECUTIVO (ACUMULACION DEMANDA) de ALONSO ALZATE en contra de JAIME DE JESUS ECHEVERRY HENAO, que cursa en este mismo despacho judicial.

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULACION DEMANDA), promovido por el señor ALONSO ALZATE en contra de JAIME DE JESUS ECHEVERRY HENAO, se tiene como actuación relevante que se libró mandamiento de pago el día 8 de mayo de 2001.

Así las cosas, de la última actuación surtida emerge que ha estado por más de un año sin actuación alguna desde el 18 de mayo de 2001, sin que a la fecha se haya notificado al demandado, cumpliendo el presupuesto de que trata el numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito cuando en los procesos en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaria del Despacho, por el término de un (1) año, por lo que se ordenará levantar las medidas cautelares impuestas.

### **DECISIÓN**

En mérito, de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, y consecuentemente la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULACION DEMANDA) promovido por el señor ALONSO ALZATE en contra de JAIME DE JESUS ECHEVERRY HENAO.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, con la ADVERTENCIA que los mismos quedan por cuenta del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN dentro del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de OSCAR HERNANDO GUTIERREZ RESTREPO en contra de JAIME DE JESUS ECHEVERRY HENAO, con radicado 2000-08764, en razón a embargo de remanentes que nos fuera comunicado mediante oficio No.354 del 14 de marzo de 2006 y del cual este despacho judicial tomo nota. Ofíciense.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **SE DISPONE EL ARCHIVO** de las presentes diligencias.

**CUARTO:** Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda con las respectivas constancias.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8521842640c9eaa846917ba3c83d2ce2ac9170a00a417ce8084f9df0c33f1d3**

Documento generado en 25/04/2022 04:16:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLÍN

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Jueza, me permito informarte que una vez agotada la búsqueda en la pagina [https://supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/Paginas/Auxiliares-de-la-Justicia-Supersociedades.aspx](https://supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/Paginas/Auxiliares-de-la-Justicia-Supersociedades.aspx), auxiliares de la justicia, se encontró que la señora MARTA CECILIA PAREJA, liquidadora dentro del proceso de la referencia, no se encuentra inscrita. A su Despacho para consideración.

ANA MARÍA CUADRADO JARABA.  
Secretaria.

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 <b>017 2018 00930 00</b>
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor	Héctor Hugo Flórez Valencia
Asunto:	Releva del cargo.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se procederá con el relevo de la señora MARTA CECILIA PAREJA, pues no se encuentra inscrita ante la Superintendencia de Sociedades – Lista de Auxiliares de la Justicia 2021, ni mucho menos ostenta la categoría C (liquidador y promotor), en remplazo, se nombra a la señora CLAUDIA CECELIA RAMIREZ ARIAS, para que en los términos del artículo 48 del C. G. del Proceso, de cumplimiento a lo ordenado en el auto que decreto la apertura de la liquidación patrimonial del señor Héctor Hugo Flórez Valencia.

Se fijan como nuevos gastos provisionales la suma de \$1.200.000.

Igualmente se requiere al deudor Héctor Hugo Flórez Valencia, para que se disponga a asumir dicho rubro, en aras de darle celeridad al presente tramite.

Se acepta la renuncia al poder que arrima DIEGO HERNANDO YEPES LOPERA, en calidad de apoderado General del acreedor Confiar Cooperativa Financiera, advirtiéndole los efectos del articulo 76 CGP, no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por último, se requiere al liquidador para que conforme al artículo 568 del CGP:  
I) Elabore y presente ante el Despacho un proyecto de adjudicación de los bienes del señor Héctor Hugo Flórez Valencia y II) Proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el auto de fecha 24 de marzo de 2020 (PDF 01 – cf fl 450). Lo anterior dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva posesión del cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061c6681f309b6450d907f83f0b9850094548d85343459ccdf3d2aa5ede7bc49**

Documento generado en 25/04/2022 04:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2018-00964 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	EBER ANTONIO GARCIA POSADA
Demandado	MARINA BEDOYA ZABALA
Asunto	Control de notificaciones parte demandada

Toda vez que dentro del presente asunto ya fue integrado al proceso la parte demandada y ya se publicó el proceso en el registro de procesos de pertenencia, es por lo que se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A los demandados HILDUARA ZAPATA GIL, MARINA BEDOYA DE ZABALA Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, se les emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que la notificación se le surtió al Curador Dr. Jhon Wilson Gonzalez Osorio, en representación de los mencionados demandados el día 8 de noviembre de 2018, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, sin oponerse a las pretensiones. Posterior a ello, el curador renunció al cargo por haber sido nombrado como empleado de un Juzgado, por lo que se procedió a relevar al mismo designándose al Dr. Falco Alejandro Álzate Mejía, quien allegó escrito al proceso aceptando el cargo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a fijar fecha para adelantar las diligencias de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, la demanda ya se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, se aportó el registro fotográfico de la valla fijada en el inmueble a usucapir y el término de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia ya se encuentra vencido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a9e63693443840260b649dc268aa522608a6946db2f9632f8ce4e8b3a98438**

Documento generado en 25/04/2022 04:16:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, abril veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 00194 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COLTEFINANCIERA SA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	STM IMPORT S.A.S
Asunto	Relevo Curador

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso, se procederá a designar nuevo curador en reemplazo de la Dra. Diana Marcela Montoya Estrada.

### RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem en reemplazo de la Dra. Eliana Mejía Echavarría, en representación de los demandados STM IMPORT S.A.S. Y ALIS ANTONIO BARRIOS PINALES, a la Dra. **ADELA MARÍA TOBÓN ARANGO** T.P. 68.453 C.S.J. y C.C. 21'396.728, quien se localiza en la Dirección física: calle 49B N° 64B - 15, apto 603, electrónica: [adesonya@hotmail.com](mailto:adesonya@hotmail.com) y Fijo: 604 4997124 y móvil 304 4625933

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación a la Curadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o teléfono 2323181.

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea11121ce5f356a80d5787b8645f68888fe8b50048b7d6b4c83f87ceef2e5fe**

Documento generado en 25/04/2022 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-00995 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ENERGIA Y POTENCIA SA
Demandado	IMPORTADORA JULMAR SAS
Asunto	Se incorpora constancia entrega notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de entrega de la notificación enviada a la dirección física de la demandada, expedida por la oficina de correo.

Previo a tener legalmente notificada a la demandada IMPORTADORA JULMAR S.A.S., se requiere nuevamente a la parte actora a fin de que allegue al expediente, la copia de la notificación enviada a la mencionada demandada, debidamente sellada y cotejada por la oficina de correo, conforme lo establece la norma y a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, allegue la copia de la notificación enviada con constancia de recibido y además procure la notificación del demandado DIEGO ARMANDO JAMES SANCHEZ, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

El presente auto se notifica por el estado N° \_\_\_\_\_ fijado en  
la \_\_\_\_\_ secretaria del Juzgado el  
\_\_\_\_\_ a las 8:00.a.m

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8e956c31ab1c2d7b8a5fa453b8d0cad5e3a6499791283972a805c5f3b2ebf8**

Documento generado en 25/04/2022 04:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 <b>017 2020 00598 00</b>
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor	EDISON HUMBERTO OCHOA MUÑETON
Asunto:	Requiere a liquidador.

Se requiere al liquidador por SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ, por el término de cinco (05) días, para que proceda a dar cumplimiento a lo contemplado en el auto del 12 de noviembre de 2021 (PDF 41), es decir, realizar el trámite tendiente al perfeccionamiento de la notificación de los acreedores del deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633426ccf01467c4684eb7fae88ca4b66a2d9b481fa509470d250646b61c7ba6**

Documento generado en 25/04/2022 04:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00784 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	CELINA DE JESUS CORREA
Demandado	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA, JOSE CORADO RAMIREZ CARDONA Y OTROS
Asunto	Incorpora contestación demanda, pronunciamiento excepciones y reconoce personería

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ELIANA MILENA MONTOYA MORENO con T.P. 179.300 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

Igualmente se incorpora al expediente escrito allegado por la parte actora, pronunciándose frente a las excepciones formuladas por la parte demandada.

Una vez vencido el termino del llamamiento en garantía se continuará con el tramite normal del proceso, teniendo en cuenta que toda la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d01774f46ddeb47e8b6f5606966356847db2eab92060b0e3482259129e1927a**

Documento generado en 25/04/2022 04:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00784 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	CELINA DE JESUS CORREA
Demandado	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA, JOSE CORADO RAMIREZ CARDONA Y OTROS
Asunto	Admite llamamiento en garantía

Los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA Y JOSE CORADO RAMIREZ CARDONA con la contestación de la demanda, presentaron llamamiento en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA., en su calidad de aseguradora del vehículo de placas STU275.

Como quiera que las solicitudes cumplen los requisitos de ley, conforme a los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

Primero: ADMITIR el llamamiento en garantía que realizaron los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA y el señor JOSE CORADO RAMIREZ CARDONA a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Segundo: NOTIFICAR el presente proveído a la llamada en garantía, por **ESTADOS**, toda vez que también actúan como parte demandada en este proceso y se encuentra debidamente notificada, a quien se le corre traslado del escrito por el término de la demanda inicial, para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Tercero: No se admite el llamamiento en garantía que realiza del señor Yormedi Rivera Quintana, toda vez que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000011614, solamente tiene como asegurados a la empresa Tax Coopebombas Ltda quien fue la que tomo la misma y al



propietario del vehículo, en este caso, al señor José Conrado Ramírez Cardona.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd21e00a70cb7dbecfc9eb60ed2df3961cc0cc198f28c2e7b5f7ec0382c402d**

Documento generado en 25/04/2022 04:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00820 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	FAZNETTE DEL CARMEN GOMEZ DE MADRID
Asunto	Incorpora notificación aviso y se ordena realizar nuevamente notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la demandada.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada a la demandada FAZNETTE DEL CARMEN GOMEZ DE MADRID, se advierte que en la misma se incurrió en un error al indicar mal la fecha de la providencia a notificar, es por lo que este Despacho en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, le ordena a la parte actora a realizar nuevamente la notificación por aviso y en legal forma a la mencionada demandada.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c242a8111bfa096c717e673633a5bbdeb8d27274aef75cc4581cb0100a347712**

Documento generado en 25/04/2022 04:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado ROBERTO RAMON VARGAS GENES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2021, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

26 de abril de 2022.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Abril veintiséis de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172021 00149 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ROBERTO RAMON VARGAS GENES</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ROBERTO RAMON VARGAS GENES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2021, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ROBERTO RAMON VARGAS GENES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.022.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.022.000, para un total de las costas de **\$1.022.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

<b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ <b>SECRETARIO</b>				

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **0bb41363dcde8e77be60740f682d1b2ccf9b6f35da5178d03ec099e2ff38f855**

Documento generado en 26/04/2022 01:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Abril veinticinco de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172021 00214 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Comisión Entrega Inmueble</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUZ ELENA OCAMPO OCAMPO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MARIELA RUIZ DE PATIÑO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Termina proceso por sustracción de materia</b>

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, de que las demandadas ya hicieron la entrega voluntaria del inmueble y además cancelaron la totalidad de las obligaciones adeudas, es por lo que este Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia, por la razón expuesta anteriormente.

2° Se ordena oficiar al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín, a fin de que se sirva devolver el despacho comisorio No. 60 de mayo 10 de 2021 sin diligenciar, por cuanto el proceso se terminó por sustracción de materia, al entregar las demandadas de manera voluntaria el inmueble objeto de comisión. Ofíciense.

3° Se dispone el archivo del proceso previa baja en el sistema de este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c9f492d3fbeb3b09e389d661f615eaf7661aafab529e6b9fedc32a566a796**

Documento generado en 25/04/2022 04:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00287 00
Proceso	Monitorio
Demandante	KATY ALEJANDRA CARVAJAL SALAZAR
Demandado	JULIÁN ESTEBAN GÓMEZ ROMERO
Asunto	Incorpora notificación por aviso y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación por aviso enviada a la dirección física del demandado.

Ahora y luego de hacerse un análisis del aviso enviado, se advierte que en el mismo se incurrió en un error al omitirse enviar el traslado de la demanda, es por lo que, en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se le ordena a la parte actora realizar nuevamente la notificación al demandado JULIÁN ESTEBAN GÓMEZ ROMERO.

Se le advierte a la parte actora que con la notificación se debe enviar la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, indicando además la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o Teléfono 2323181, esto en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada, por cuanto todos los Despacho judiciales se encuentran laborando desde la virtualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cf7d75a2aaae273d0759b88ade537f0e7d2e80e5f8c41b64ec183b67fb3271**

Documento generado en 25/04/2022 04:16:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril veintiséis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00651 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN MANUEL ARISTIZABAL MARTINEZ
Demandado	JORGE MARIO MARTINEZ HOYOS
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado JORGE MARIO MARTINEZ HOYOS.

Previo a tener legalmente notificado al mencionado demandado, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el acuse de recibido por parte del destinatario, de la notificación enviada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b124ef16608b2022a53977b1c1fd107516f2dba7daf9373896abb395ea511cbd**

Documento generado en 26/04/2022 01:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abrir veintiséis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00700 00
Proceso	Prueba Extraprocesal
Demandante	SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Demandado	DANIEL JULIAN GAÑAN TAMAYO
Asunto	Incorpora notificación positiva

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al citado DANIEL JULIAN GAÑAN TAMAYO enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada, se advierte que la misma se surtió en legal forma, por lo que el señor DANIEL JULIAN GAÑAN TAMAYO se encuentra legalmente notificado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4a189f1997e56a1d953beb082cc16097d84c5d460362784eb1308a42cf5ddc**

Documento generado en 26/04/2022 01:03:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00740 00
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	ANGELA GALEANO RESTREPO Y OTRO
Demandado	CARLOS ALVARO BETANCUR SAENZ
Asunto	Control de notificaciones parte demandada

Toda vez que dentro del presente asunto ya fue integrado al proceso el demandado, se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

El demandado CARLOS ALVARO BETANCUR SAENZ, fue emplazado en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que la notificación se le surtió al Curador en representación del mencionado demandado el día 29 de marzo de 2022, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

Una vez ejecutoriado el presente auto, profiérase sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta que la parte accionada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso y además, no hay pruebas por practicar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a945c73b9983a5655c7ac46068be8120fe57ee0776cc5462116d50983052e1c**  
Documento generado en 25/04/2022 04:16:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado MATIAS POVEDA GONZALEZ en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda; y a la codemandada CELENY BEDOYA SOSA se le emplazo en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de Curador Ad-litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado. A su Despacho para proveer.

26 de abril de 2022.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Abril veintiséis de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172021 00827 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MATIAS POVEDA GONZALEZ Y CELENY BEDOYA SOSA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado MATIAS POVEDA GONZALEZ en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en escrito de demanda, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda; a la codemandada CELENY BEDOYA SOSA se le emplazo en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de Curador Ad-litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado en la demanda.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMILIAS SALUDABLES S.A.S., en contra de MATIAS POVEDA GONZALEZ Y CELENY BEDOYA SOSA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P., teniendo en cuenta el crece de aportes realizado por la parte actora.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$57.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$300.000, por concepto de gastos de curaduría; más las agencias en derecho por valor de \$57.000, para un total de las costas de **\$357.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e1223e22b32026cfd4a3a9dcca6b5e664b30c04dc7a90e7d6535bf3b14f306**

Documento generado en 26/04/2022 01:03:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril veintiséis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00990 00
Proceso	Verbal – Regulación Canon de Arrendamiento
Demandante	JORGE ARCILA URREA
Demandado	EDIFICIO LA PLAZA DEL POBLADO
Asunto	Se incorpora contestación de la demanda y reconoce personería

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la parte demandada.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MANUEL JOSE SANCHEZ BEDOYA con T.P. 63.646 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se procederá a correrle traslado a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ecc2de3555b3bc73ed61866e47a1f6364765e6a5e51e0248d56cceab153240**

Documento generado en 26/04/2022 01:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 <b>2021 01059</b> 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor:	FABIAN ENRIQUE GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
Asunto:	Traslado inventario y avalúos de los bienes del deudor.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 567 CGP, se corre traslado a las partes de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador (PDF 15), por el término de diez (10) días.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del insolvente, tendiente a oficiar al Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el proceso con número único de radicación 05001 40 03 013 2020 00751, donde obra como demandante BANCOLOMBIA SA, como demandado FABIAN ENRIQUE GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, se ordena oficiar a dicha dependencia con el fin de infórmale el contenido del auto de fecha 22 de octubre de 2021, por medio del cual se dispuso decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, ello, con el fin de que proceda a realizar las actuaciones que en derecho corresponda respecto a trámite de las medidas cautelares que allí se encuentren perfeccionadas. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

Por último, se incorpora la relación de acreencias de BANCOLOMBIA SA: CAPITAL: \$ 21.822.416 - POR INTERESES: \$7.075.652 - CLASE: QUINTA - GRADO: QUIROGRAFARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e036edf390877d0b358d63a047461541ec45134c992f33b234bf27f98d5b40bb**

Documento generado en 25/04/2022 04:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLÍN

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 <b>017 2021 01157 00</b>
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor	JAIME ALEJANDRO PELAEZ MERINO
Asunto:	Entrega de bien mueble en calidad de depósito al deudor – Requiere deudor.

Ante la manifestación realizada por la liquidadora, tendiente a definir quien tendrá la custodia del bien mueble; *motocicleta marca susuki gixxer, modelo 2017 de placa FVU86E*, se autoriza, que el mismo quede en custodia del señor JAIME ALEJANDRO PELAEZ MERINO, en calidad de depósito, hasta la audiencia de adjudicación.

Por otra parte, se le advierte que el avalúo del vehículo descrito previamente deberá ser presentado por un perito evaluador, al margen de lo contemplado en el artículo 444 y 226 CGP, que el pago de dicho dictamen pericial, deberá ser asumido por el interesado, esto es, el deudor JAIME ALEJANDRO PELAEZ MERINO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ced24618dccb8adcfa8b293dc37440c27e014951bce9cff322bf064e01382df**

Documento generado en 25/04/2022 04:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MONICA MARIA ARANGO PEÑA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

26 de abril de 2022.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Abril veintiséis dos de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172021 01186 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MAURICIO ALBERTO GIRALDO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MONICA MARIA ARANGO PEÑA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MONICA MARIA ARANGO PEÑA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **MAURICIO ALBERTO GIRALDO, en contra de MONICA MARIA ARANGO PEÑA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$250.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$13.000, por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$250.000, para un total de las costas de **\$263.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

<b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
				_____ <b>SECRETARIO</b>

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **3b43b11a2128d23c7adcb65e749f160bf0e1dc02c1e3f666f020cf186f1b7a14**

Documento generado en 26/04/2022 01:04:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARIA DEL SOCORRO GUZMAN, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2021, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

26 de abril de 2022.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Abril veintiséis de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172021 01197 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MARÍA DEL SOCORRO GUZMÁN LÓPEZ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARIA DEL SOCORRO GUZMAN, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2021, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, en contra de MARÍA DEL SOCORRO GUZMÁN LÓPEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$694.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$694.000, para un total de las costas de **\$694.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

<b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ <b>SECRETARIO</b>				

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **83a480df15dde619d83a32e357229cf7ab050a91fe52e13c3ed0fc6ebd4681c3**

Documento generado en 26/04/2022 01:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210129400
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL "JARDIN DE CASTILLA REAL"-P.H. NIT 800.216.194-0
DEMANDADO	FANNY BOTERO DE ESCOBAR C.C. 21.324.273 y otro
ASUNTO	Resuelve solicitud

En atención a la solicitud de impulso del proceso, elevada por la apoderada de la parte demandante. Se le informa que en el presente tramite, no hay ninguna actuación del Despacho pendiente. Del recurso al que se refiere, no fue necesario darle tramite, toda vez que el auto atacado fue corregido el 07 de abril de 2022 y notificado por Estados el 20 de abril de 2022.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2021-01294  
Resuelve solicitud

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097bf1c2b27b342d86187147870e798c66c550154b5caa5ebcf6e9c11b6a9703**

Documento generado en 26/04/2022 01:04:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**